

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal de Mayor Cuantía – RC Daños Construcción
DEMANDANTE	Gestora Ltda. & Cia. S.C.A. En Liquidación
DEMANDADOS	Edificio Altobelo P.H.
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00415 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Para efectos de establecer la legitimación por pasiva, se aportará Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad administradora de la propiedad horizontal: VALENCIA MEJIA ADMINISTRADORES S.A.S
2. Teniendo en cuenta que, si el poder se confiere como mensaje de datos, debe aportarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante que confiere el poder, como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y si es por escrito debe tener presentación personal, al tenor del artículo 73 del CGP), se servirá aportar poder en debida forma y dirigido a esta jurisdicción. (en el acápite de anexos se anuncia, pero no se aporta)
3. El poder y el escrito de demanda, deben contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
4. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5to del Art. 82 del C.G.P., la parte actora deberá precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar que permiten estructura una culpa a cargo de la entidad Demandada, debiéndose

indicar el nivel de graduación de la misma, si grave, leve o levísima, atendiendo a que la responsabilidad lo es de tipo contractual.

También, es totalmente debido que se expresen los fundamentos fácticos que permitan estructurar el nexo de causalidad entre la conducta culposa y los daños irrogados a la parte demandante.

La parte actora deberá explicar claramente en los hechos de la demanda, si todas las reparaciones que demanda el inmueble se han producido por daños imputables exclusivamente al no mantenimiento del techo de la edificación, desde cuándo se vienen produciendo y si se puede excluir la intervención de otros agentes patógenos en su producción o causación.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del art. 82 del CGP, se indicarán los fundamentos de derecho en que se basa la demanda.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del art. 82 del CGP, se indicará la cuantía del proceso

7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del CGP la demanda deberá contener la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Se echa de menos la direcciones física y electrónica de los demandados en el acápite de notificaciones.

8°. Conforme a lo indicado por el numeral 7mo del Art. 90 del C.G.P., **la parte actora deberá agotar el requisito de procedibilidad**, ya que la medida cautelar solicitada es improcedente. Al punto, la cautela de inscripción de la demanda, procede sobre bienes que están sometidos a registro, caso de inmueble, vehículos automotores, naves aeronaves, etc. El proceso ejecutivo como tal, no es una cosa que esté sometida a registro, en iguales términos y condiciones al que se predica de un determinado bien cuyo dominio requiere publicidad por parte de las Entidades Correspondientes, encargadas de su control.

De otro lado, por el tipo de petición elevada, se pretende que la P.H., no pueda acceder y disponer del crédito dentro del proceso ejecutivo hasta que el proceso declarativo finalice. En la práctica, esto equivaldría a una suspensión del procedimiento ejecutivo por una decisión judicial, ya que se impediría al acreedor ejecutivo acceder a la satisfacción de su obligación, lo cual no tendría amparo en una regla procesal, ya que las suspensiones de los procedimientos civiles son taxativas, bajo los supuestos generales contemplados en el Art-. 161 del C.G.P., más los casos específicos que, en cada caso contemple la legislación.

Adicionalmente, medidas cautelares de dicho linaje como la atípica peticionada, no son procedentes, por cuanto, la ejecución está revestida de algunas particularidades, habiéndose consagrado por el legislador que, quien pretenda perseguir “ejecutivamente” bienes de otro proceso, y no quiera o no pueda acumular a dicho proceso, podría pedir el embargo de los bienes que fueren desembargados y el de los remanentes que llegaren a sobrar, tal como lo compla el Art. 466 ib.

Se verifica para el caso, que no se dan los supuestos contemplados en el párrafo 1ro del Art. 590 del C.G.P., para el decreto de una cautela que permite obviar el requisito de procedibilidad y acudir en demanda directa ante la jurisdicción.

8. De conformidad con lo dispuesto en el inc. 4º art. 6º Dcto 806 se debe ACREDITAR el envío al correo electrónico de los demandados, copia de la demanda y sus anexos.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

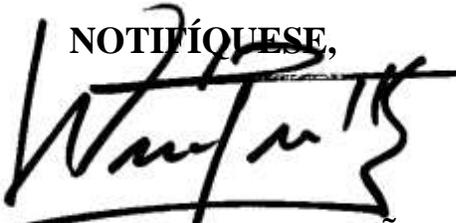
En virtud de lo manifestado, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 159 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33e212637f0ffed40a9802de4b5c6697df96483137a35d1d945adff3fcbee6b

Documento generado en 13/10/2021 11:51:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**